

Normas & Tributos



Un teletrabajador en pleno desarrollo de su actividad. EP

Los cortes de luz no computan como jornada en el teletrabajo

El empleado está exento de recuperar el tiempo o de perder ingresos, pero debe presentar un justificante de la prestadora

Xavier Gil Pecharrromán MADRID.

La empresa debe contabilizar como jornada laboral activa el tiempo en que el teletrabajador no puede desarrollar su cometido a causa de cortes en el suministro de luz o de la conexión de Internet, ajenos a su voluntad, según determina la Audiencia Nacional, en sentencia de 10 de mayo de 2021.

No obstante, el ponente, el magistrado Gallo Llanos, reconoce la obligación del trabajador de presentar un justificante de la empresa suministradora del servicio, cuando así sea exigido por la empresa.

Contratiempos involuntarios

A este respecto, Alfredo Aspra, abogado laboralista en Andersen, explica que “en estos casos, la empresa debe computar el tiempo que duren estos contratiempos como tiempo efectivo de trabajo, sin que deban los trabajadores recuperarlo ni sufrir descuento alguno en sus retribuciones, siempre y cuando se aporte justificación”.

“Este tipo de conflictos se están generalizando en el Servicio Interconfederal de Mediación y Arbitraje (Sima) desde que se ha extendido el teletrabajo, sobre todo en sectores como el del *contact center*”.

Además de este asunto, la senten-

Contabilizar como tiempo de descanso las pausas para ir al lavabo resulta discriminatorio

cia establece también que el tiempo utilizado para el uso del lavabo para atender las necesidades fisiológicas del teletrabajador, por el tiempo imprescindible, obliga a la empresa a registrar estas pausas de forma separada del resto de descansos y pausas contempladas en el convenio colectivo.

Considera Gallo Llanos que de no ser así, la empresa puede incurrir en una discriminación indirecta hacia los trabajadores con más edad, regulada en el artículo 17.1 del Estatuto de los Trabajadores (ET), al considerar que “resulta indiscutible que esta práctica, aparentemente neutra, implica un trato peyorativo a los trabajadores de más edad respecto de los más jóvenes, por razones puramente biológicas”.

Indica el magistrado que en los casos en los que el trabajador está en todo momento conectado telefónica y digitalmente, el no permitir registrar pausas “vulnera la dig-

nidad del trabajador, que no es otra cosa que el derecho que tiene a ser tratado como una persona en todo momento, lo que resulta contrario a la protección de salud.

Explica Aspra, que el ponente argumenta que “un principio general del derecho del trabajo es el que fijaba el Tratado de Versalles en su artículo 427, que proclamaba como principio fundacional de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), que el trabajo no debe ser considerado simplemente una mercancía o un artículo de comercio”.

Así, en su sentencia, Gallo Llanos afirma que “la prestación laboral se realiza por seres humanos que no merecen ser tratados como simples máquinas sino como sujetos de derechos fundamentales”. De este principio emana la normativa de prevención riesgos laborales que consagra el artículo 40.2 de la Constitución Española y desarrolla la Ley de prevención de riesgos laborales, así como lo dispuesto en el artículo 4.2 del ET, que reconoce como derechos laborales de todo trabajador el de su integridad física; al respeto de su intimidad y a la consideración debida a su dignidad.

@ Más información en www.economista.es/ecoley

Un artículo con un consejo de salud erróneo no es un ‘producto defectuoso’

El fallo distingue entre la responsabilidad del prestador de servicios y la del fabricante

X. G. P. MADRID.

Un artículo en un periódico impreso, que da un consejo paramédico de salud inexacto sobre la utilización de una planta y cuyo seguimiento causa daño a la salud de un lector, no constituye un *producto defectuoso* en el sentido del Derecho comunitario, según establece una sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), de 10 de junio de 2021.

La ponente, la magistrada Camelia Toader, concluye que este artículo no puede generar la responsabilidad objetiva del editor o del impresor de dicho periódico de acuerdo con lo establecido en la Directiva relativa a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos.

La publicación del artículo no puede conferir carácter defectuoso a dicho periódico ni puede generar, sobre la base de esta Directiva, la responsabilidad objetiva del *productor*, ya sea el editor o el impresor de ese periódico o incluso el autor del artículo.

Razona la magistrada que un producto es defectuoso, en el sentido de la Directiva relativa a la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos, cuando no ofrece la seguridad a la que una persona tiene legítimamente derecho.

Según la Directiva, la responsabilidad de los prestadores de servicios y la responsabilidad de los fabricantes de productos acabados constituyen dos regímenes de responsabilidad distintos, ya que la actividad de los prestadores de servicios no se asimila a la de los

productores, los importadores y los suministradores

Su carácter defectuoso se establece en función de determinados elementos intrínsecos al propio producto y que están relacionados, en particular, con su presentación, su uso y el momento de su puesta en circulación.

Interpreta la magistrada que la Directiva no contenga disposiciones sobre la posibilidad de exigir la responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos por un servicio del que el producto solo constituye el soporte físico responde a la voluntad del legislador de la Unión.

Así, la sentencia concluye que en este tipo de casos, el consejo

El Tribunal exonera al editor, al director y al redactor del diario por este concepto ante el mal acaecido

inexacto no se refiere al periódico impreso que constituye su soporte. En particular, dicho servicio no se refiere ni a la presentación ni al uso de este, de manera que el servicio no forma parte de los elementos intrínsecos al periódico impreso, que son los únicos que permiten apreciar si dicho producto es defectuoso.

Señala la magistrada en su sentencia, que si bien la responsabilidad objetiva por los daños causados por productos defectuosos prevista por la Directiva no es aplicable al presente asunto, “sí que pueden serlo otros regímenes de responsabilidad contractual o extracontractual basados en fundamentos diferentes, como la obligación de saneamiento por vicios ocultos o la culpa”.

La inhabilitación por delito electoral varía con la pena

X. G. P. MADRID.

El Tribunal Constitucional ha establecido, en sentencia de 3 de junio de 2021, que la inhabilitación por delito electoral debe determinarse en función de la pena, porque el artículo 138 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General (LOREG), en coherencia con el carácter de ley penal especial de la parte dedicada a los delitos

electorales, remite a la aplicación del Código Penal (CP) en todo lo que no esté regulado en ella, lo que significa que se aplicará en todo aquello que la legislación penal especial no prevea.

La aplicación de ese criterio hace que la supuesta laguna del artículo 137 de la LOREG pueda ser salvada por remisión a lo dispuesto en el artículo 33.6 en relación con el artículo 56.1 del CP.